

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho



Trabajo Fin de Grado

Curso Académico 2020-2021

Convocatoria de septiembre

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

Alumna: Laura López Mora

Tutora: Cristina López Sánchez

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Desarrollo histórico.....	6
3. Marco teórico.....	14
3.1. Concepción jurídica de la mayoría de edad.....	14
3.1.1. Regulación legal en el Código Civil.....	14
3.1.2. Regulación legal en el ámbito penal.....	15
3.2. La mayoría de edad en la normativa europea: comparación legislativa.....	18
4. Evaluación de los criterios de la mayoría de edad y la emancipación.....	23
4.1. ¿Criterio cuantitativo o cualitativo?.....	23
4.2. El Criterio de independencia y la emancipación.....	30
4.3. Problemáticas y excepciones de la mayoría de edad.....	35
5. Conclusiones.....	36
6. Bibliografía.....	37

Resumen

Como bien sabemos, el estudio del desarrollo personal y psicológico de cualquier persona, no solo posee un interés científico, sino que también ha tenido aplicaciones jurídicas debido a la gran cantidad de aspectos dónde esto influye. Pensemos sino en las grandes diferencias a nivel civil (donde un menor no puede enajenar bienes inmuebles, o sujetarlos a gravamen), nivel laboral (dónde se prohíbe el trabajo a menores de 14 años), o la gran diferencia del Derecho penal aplicable, dependiendo de si se encuentra en los 14, los 16 o los 18 años.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo realizar un estudio del concepto y repercusiones del establecimiento de una edad mínima, marcada legalmente en el ordenamiento jurídico, a partir de la cual una persona alcanza las aptitudes necesarias para gobernar su propia existencia, es decir, se refiere al momento concreto en el que a una persona se la declara adulta a efectos legales, lo que conlleva la plena capacidad de obrar, que se traduce en adquirir derechos sin limitaciones de disposición, así como también contraer obligaciones. En definitiva, asumir el control legal sobre su persona, acciones y decisiones, y asumir asimismo las repercusiones de sus actos. Además analizaremos esta regulación junto a la figura de la emancipación, como una herramienta en virtud de la cual, dándose determinadas condiciones, la mayoría de edad puede anticiparse, aunque con limitaciones.

Como bien hemos dicho, esta mayoría de edad viene marcada en el Derecho civil en los 18 años, estableciendo en tal caso un punto de partida donde los diferentes derechos han adaptado el requisito a sus necesidades. Pero no siempre fue tal el caso, sino que ha sido un concepto debatido a lo largo de la historia, donde se ha ido rebajando paulatinamente la edad necesaria para múltiples cuestiones, aunque se mantengan retazos de ella (como puede ser el requisito mínimo de los 25 años en la adopción, por nombrar un ejemplo).

Debido a la amplitud de la cuestión suscitada, nos centraremos únicamente en aquellos aspectos relacionados con el Derecho civil y penal, dentro del sistema jurídico español. Para que esta investigación pueda tener referentes europeos con los que mejorar, se van a plantear las posibles alternativas que han usado nuestros vecinos europeos.

Palabras clave: Capacidad de obrar | Emancipación | Mayoría edad | Minoría edad | Sociedad

Abstract

As we all know, the study of the personal and psychological development of any person has not only been studied for scientific interest, but it has also had legal applications due to the great number of aspects where it influences at a legal level. Let's think about the great differences at a civil level (where a minor cannot alienate real estate, or to encumbrance), labor (where work is forbidden to minors under 14 years old), or the great difference in the applicable criminal law, depending on whether it is at 14, 16 or 18 years of age.

The objective of this Final Degree Project is to study the concept and repercussions of the establishment of a minimum age, legally established in the legal system, from which a person reaches the necessary aptitudes to govern his or her own existence, that is, it is the specific moment in which a person is declared an adult for legal purposes, which entails full capacity to act, which translates into acquiring rights without limitations of disposition, and contracting obligations. In short, assuming legal control over his or her person, actions and decisions, and also assuming the repercussions of his or her acts. In addition, we will analyze this regulation together with the figure of emancipation, as a tool by virtue of which, under certain conditions, the age of majority can be anticipated, although with limitations.

As we have said, this age of majority is set by civil law at 18 years of age, establishing in such a case a starting point where the different laws have adapted the requirement to their needs. But this was not always the case, but it has been a concept debated throughout history, where the age required for many issues has been gradually lowered, although some parts of it are maintained (such as the minimum requirement of 25 years in the adoption, to name an example).

Due to the breadth of the issue raised, we will focus only on those aspects related to civil and criminal law, within the Spanish Constitutional context. However, in order for this research to have European references with which to improve, we will consider the possible alternatives used by our European neighbors.

Keywords: Capacity to act | Emancipation | Age of majority | Minority | Society

1. INTRODUCCIÓN

La mayoría de edad supone la plena capacidad de obrar, es el umbral de edad reconocido en el ordenamiento jurídico en el que la persona alcanza la edad adulta. En nuestro país, el momento de cumplir los 18 años, es el momento en que los menores dejan de ser considerados tales y asumen el control legal sobre sus personas, acciones y decisiones, terminando así el control y las responsabilidades legales de sus padres o tutores sobre ellos.

La mayoría de edad obtenida plenamente gracias a la adquisición de una edad previamente fijada, constituye un cambio jurídico sustancial acontecido de manera biológica y natural, no así la emancipación, la cual es la adquisición de parte de la capacidad de obrar, con algunas restricciones, debido a una capacidad, independencia y circunstancias propias de un adulto, todas ellas consideradas y verificadas por un juez.

La emancipación podría traducirse en una capacidad de obrar limitada. Es una situación intermedia entre la minoría y la mayoría de edad y actualmente solo puede adquirirse a partir de los 16 años. Esta edad marcada para poder emanciparse, ha ido de la mano de la mayor de edad, reduciéndose cuantitativamente la primera cuando lo ha hecho la segunda. Es decir, en el momento histórico en el que se redujo la mayoría de edad de 21 a 18 años, también se redujo la edad de posible emancipación de los 19 a los 16 años, siendo este un mero requisito *sine qua non*, pero al que acompañan otros mediante los que emanciparse.

La emancipación solo puede ser otorgada judicialmente mediante cuatro casos distintos: la mayoría de edad, es decir, los 18 años; la emancipación por concesión de aquellos que ostenten la patria potestad (no siendo un castigo o una eliminación de responsabilidades por parte de los progenitores, sino más bien una concesión del deseo del menor, bajo supervisión judicial); la emancipación por concesión judicial (siendo este el caso de que, aun sin la aprobación de los progenitores, si el menor demuestra una capacidad económica suficiente como para hacer vida independiente, y un *modus vivendi* responsable, el juez puede otorgar la capacidad de obrar a este sobre sus bienes y pertenencias); y la emancipación por matrimonio, siendo esta la menos común por las edades consideradas¹.

¹ GARCÍA PRESAS, I. (2009) *La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil*. A Coruña, España. Universidad de A Coruña.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

El criterio actual para determinar que una persona ostente la plena capacidad de autogobierno personal y patrimonial, tiene un carácter generalmente cuantitativo, fijado en alcanzar un número de años.

La edad que marca la transición instantánea en que un individuo deviene en plenitud de condiciones para gobernar su propia existencia, ha ido descendiendo a lo largo de la historia, de acuerdo a factores sociales: desde los 25 años fijados en el Código Alfonsino, a los 23 años fijados en la primera regulación del Código Civil, lo que no fue bien acogido en su momento, por las razones que más adelante se amplían, su posterior bajada a los 21 años, y hasta los 18 años fijados actualmente, ha pasado por una multitud de Leyes y disparidades territoriales en nuestro país, con la necesidad de la promulgación de la Constitución Española para darle universalidad en todos los territorios españoles y en todas las ramas del Derecho².

Esta edad de 18 años que rige en la actualidad, no ha sufrido modificaciones desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, la consiguiente actualización del Código Civil en su modificación publicada el 17 de noviembre de 1978, y la universalización del ámbito de eficacia por medio de la declaración contenida en el artículo 12 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, por lo que desde hace más de cuarenta y dos años, no ha sufrido modificaciones la cifra marcada para la mayoría de edad³.

²LÓPEZ SAN LUIS, R. (2001) *La capacidad contractual del menor*, Dykinson, Madrid.

³SANCHO REBULLIDA, A. (1978) *Estudios de Derecho civil II*. Editorial Eunsa, Pamplona, p. 47.

2. DESARROLLO HISTÓRICO

Históricamente, ha sido un tema polémico y se han dado habitualmente los cambios y retrocesos legislativos constantes en lo que se refiere a la mayoría y a la minoría de edad.

El adelantar o postergar este momento, a grandes rasgos, ha sido influenciado por el sistema del Derecho romano o el del germánico, dónde el Derecho romano destacaba por posponer la edad de mayoría a cumplir más años, y el Derecho germánico a adelantar este límite a una edad más temprana.

En lo que se refiere a la etapa previa al registro de la legislación en Codex, lo habitual era basarse en la ley romana. En esta se potenciaba la capacidad de autogobierno individual, así como la posibilidad de entablar relaciones jurídicas básicas con la administración y con otros ciudadanos era determinado precisamente por dos factores inalienables del ser humano: en primer lugar, la capacidad de saber y conocer las situaciones, así como las formas de actuar llegado el caso, y la posibilidad de ser independiente, en lo que se llamaba el *sui iuris*⁴. Esto no se refería al conocimiento de los procedimientos jurídicos, ni al conocimiento innato de las instituciones, sino a la posible demostración de llegar a entenderlo.

Como constata Federico de Castro y Bravo⁵, para la legislación la parte esencial no radicaba en el proceder, o en la capacidad de conocer, sino más bien en la implantación de una medida cuantitativa que evitase los errores de juicio, como puede ser la edad (o se tienen 25 años o no se tienen), y no por la capacidad de evaluación de las situaciones, que resulta de valoración mucho más subjetivas. Ejemplo de ello lo tenemos en el Fuero Juzgo, donde la edad mínima era de 20 años, y en el Derecho romano, donde la edad era de 25 años⁶.

Un claro ejemplo de la diferencia de criterio existente la encontramos en los Fueros de Castilla de 1255, que, regido por un modelo germánico, se consideraban los 14 años como un momento de paso de la niñez a la adultez, por lo que se ganaba una serie de capacidades de decisión patrimonial y personal, y en el caso de poder abandonar el domicilio paterno, ganar el completo poder de decisión, mientras que un año más tarde, con el Código Alfonsino, de inclinación mucho más clara hacia la lex romana, atrasó la edad mínima para la obtención de dicha mayoría de edad a los 25 años, y la impuso

⁴ FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E. (2012) "Definición jurídica de la familia en el derecho romano." *Revista de derecho UNED*, n.º 10. P. 163.

⁵ CASTRO Y BRAVO, F. (2008) *Derecho Civil en España*. Madrid, España. Editorial Civitas. P. 129.

⁶ CASTRO Y BRAVO, F. (2008) *Ibid.* P. 132.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro como punto de inflexión⁷.

En cuanto a la emancipación, es curioso que desde el Fuero Juzgo, norma de influencia visigoda, el momento de emancipación y, por ende, el fin de la patria potestad, radicaba en la contracción de nupcias por parte del menor. Esta causa para adquirir la emancipación del menor ha seguido vigente hasta nuestros tiempos, siendo plasmado en nuestro Código Civil de 1889, pero tras la actualización del año 2015, en la Disposición final 1.55 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, se elimina el matrimonio como causa que produce el derecho de emancipación.

Esta ausencia de una prueba fehaciente para marcar una edad de inicio de capacidad de autogobierno, continuó instaurándose como elemento clarificador dentro de la ley, oscilando entre la edad de los 20 y los 25 años.

Por este motivo, el Proyecto de Código Civil de 1821, consideró la opción de tomar una medida mezcla entre los mencionados modelos del sistema romano y el germánico, destacando la preferencia hacia el germánico por adelantar la edad.

Poco tiempo después, escasos treinta años más tarde, fue cuando se llevó a cabo un verdadero cambio de sistema, en el Proyecto de Código Civil de 1851, que opta por centrarse únicamente en la edad del sujeto e examen, sin tener en cuenta las capacidades individuales, desviándose así de la costumbre germánica instaurada hasta entonces.

Este Proyecto de 1851 describe, en primer lugar, que la mayoría de edad de aquellas personas, hijos o pupilos, que se encuentren a cargo de una familia, se dará a la edad de 20 años, tal y como se establece en su artículo 276. Además, es una de las primeras legislaciones que recoge el fin de la patria potestad como uno de los principales efectos de la mayoría de edad.

En cuanto a la edad fijada, este Proyecto de Código Civil de 1851 fue muy criticado por la sociedad de aquel entonces, ya que, se establecieron los 20 años como edad mínima, tal como afirma Francisco de Cárdenas en su texto *“De los vicios y defectos más notables de la legislación civil de España, y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el proyecto de código civil”*⁸. Hemos de decir que

⁷GACTO, E. (2018) *El marco jurídico de la familia castellana. Edad moderna*. Murcia, España. Universidad de Murcia. P. 46.

⁸CÁRDENAS, F. (1852) *De los vicios y defectos mas notables de la legislación civil de España, y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el proyecto de codigo civil*. Madrid, España. Establecimiento Tipográfico de R.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

se ha considerado esta disminución de la edad mínima quizás poco acertada en el mejor de los casos, y uno de los mejores ejemplos lo encontramos en las normativas de nuestros vecinos europeos, pues ninguno tiene tan reducida cifra, variando entre los 21 y los 25 años.

En esta misma opinión se pronuncia Calixto Valverde y Valverde, en su “Tratado de Derecho civil español”⁹ quien afirma, en referencia al Código Civil de 1889 que a continuación veremos, que verdad es, si bien el hecho de la mayoría de edad a los 23 años no tenía doctrina jurídica previa en la que basarse dentro de nuestro conjunto legislativo, peores consecuencias hubiera traído el hecho de señalarla a la corta edad de 20 años.

En cuanto a lo que comentábamos del cambio de criterio, como hemos dicho este Proyecto de 1851 acoge el sistema de definir grupos sociales básicos atendiendo a la edad, y consecuentemente a la minoría o mayoría de edad, a la hora de otorgar los derechos y capacidad de obrar correspondiente a los ciudadanos. Esta objetividad en el trato, atendiendo a un hecho cronológico, suprimió la distinción de trato por considerar a un sujeto con capacidad de saber y entender, es decir, independiente, lo que fue a causa de la evolución de la relación paterno filial, donde se ha ido deteriorando y reduciendo la subyugación paterno-filial. Además, por primera vez se decidió no tener en cuentas las capacidades cognitivas y comprensivas de la persona a la hora de optar a la mayoría de edad, pues consecuentemente se producía una injusticia de trato entre unos y otros.

No por ello dejamos de tener ejemplos de lex romana en la mayoría de edad, como puede ser el caso de la Ley de 20 de junio de 1862, relativa al consentimiento paterno, en su artículo 1.º, de la fijación en los 23 años, siempre y cuando se disponga de permiso paterno.

Esta fórmula se mantuvo en la Base 8ª de la Ley de Bases de 1888, siguiendo en los 23 años. Finalmente, como más adelante veremos, terminó por imponerse la edad de 23 años en el artículo 320 del Código Civil, tal y como se planteó en 1889.

Es a destacar del Código Civil, el hecho de que se alterase el sistema de categorización que no se había impuesto en ninguna de las otras ocasiones anteriores, como son las recopilaciones, o la Ley del matrimonio de 1870, dónde se imponía una mayoría de edad de 25 años, mientras que en estos

Rodríguez de Rivera, editor.

⁹VALVERDE Y VALVERDE, C. (1926) *Imagen del vendedor Tratado de derecho civil español, tomo III*. Valladolid, España. Editorial Cuesta.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

momentos pasaba a ser menor.

Esto se utilizaba para clasificar a las personas en mayores y menores, pero subdividiéndose a su vez los menores de veinticinco años, en impúberes y púberes: aquel varón menor de doce años, y mujer menor de 14 era considerado impúber, y hasta llegar a los 25 se les consideraba púberes.

A su vez, a aquellos considerados impúberes, se diferenciaban entre los infantes, siempre y cuando fueran menores de 7 años, o impúberes, en caso de tener más de 7 años, y por último, a estos se les consideraba más cerca de la infancia o más cerca de la adultez, dependiendo de si se trataba de jóvenes mayores o menores de 10 años y medio, o 9 si se clasificaba a las niñas. Con ello se otorgaba a cada persona unos derechos y nivel de madurez acorde con su desarrollo, tal y como se hacía en el Derecho romano.

El citado Proyecto de Código Civil de 1851 continuó con esta clasificación, considerando que los mayores de 12 o 14 años, dependiendo de si se era varón o mujer, podían contraer nupcias, e incluso la forma de reparto de sus capitulaciones matrimoniales, tal y como se establece en su artículo 1.241¹⁰. Además, en virtud de su artículo 600 tenían el derecho de ser testigos en aquellas sucesiones o últimas voluntades en las que estuvieran presentes, tal y como puede ser en el fallecimiento de uno de los familiares. Sin embargo, a diferencia de la tradición anterior, se decidió mantener el sistema de clasificación por edades aunque únicamente manteniendo la categoría general de púberes.

Cuando llegamos al Proyecto de Código Civil de 1889, que sigue el esquema del proyecto anterior, de 1851, se procede a no centrarse de forma tan escalonada en todas las edades importantes por las que un menor transcurre a lo largo de su vida, sino que prefieren generalizar el conjunto de la minoría de edad, la pubertad, en un conjunto único, donde no se posee la debida capacidad de obrar adulta.

Como hemos adelantado, el Código Civil de 1889, fija la edad de mayoría en los 23 años, lo que fue muy criticado al entenderse que la elección de esa edad era poco acertada, como sucediere en el Proyecto de Código Civil de 1851, aunque en el sentido contrario, ya que en dicho Proyecto consideraban la edad demasiado temprana, y en el Código Civil de 1889 la consideraban tardía en comparación a las legislaciones vigentes en nuestros países vecinos¹¹.

¹⁰VIVAS TESÓN, I. (1998) *España y el proceso de codificación del derecho contractual europeo*. Madrid, España.

¹¹ALONSO MARTÍNEZ, M (1995) *El "Código Civil" en sus relaciones con las legislaciones forales*. Madrid España. P.31.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

Es decir, en comparación con las decisiones jurídicas de nuestros vecinos europeos, impusimos una edad excesivamente tardía para la mayoría de edad, ya que en los años en los que se promulgó el Código Civil nacional, tanto Francia, como Italia, Portugal o Suiza consideraron los 21 años como edad mínima para la obtención de la capacidad de obrar, e incluso Rusia lo mantuvo a la corta edad de 18 años¹².

Otro gran motivo de crítica fue que solo era aplicable dicho Código Civil de 1889 a aquellos territorios donde no existía un derecho especial, autonómico o foral que contraviniese dicha premisa, por lo que surgieron un gran número de incongruencias jurídicas en la aplicación de un texto u otro, según su proveniencia.

Un tercer problema existente con la redacción del Código Civil que planteamos, es que existía un desfase de dos años con respecto al Código de Comercio de aquella época; para la realización de actividades comerciales habituales era necesario tener más de 21 años, no encontrarse bajo tutela parental, y poder administrar tus propios bienes. Según el Código Civil esto no ocurría hasta los 23 años, por lo que había una brecha de dos años donde sería posible estar bajo la consideración del Código de Comercio, pero no se podía civilmente, por lo que podía ser una cuestión de discriminación para con otros mercaderes¹³.

Tras las críticas y la polémica suscitada por la entrada en vigor del Código Civil español de 1889, con el fin de unificar el sistema que regía España, y para terminar con la variedad de aplicación del Código según la región de procedencia, vino a dar respuesta la Ley de 13 de diciembre de 1943.

Esta Ley sobre mayoría de edad, redujo la edad marcada, como tanto solicitaba la sociedad, y en el artículo primero se contenía la siguiente declaración “A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos”. Tras la implantación de la Ley, no se hizo distinción dentro del territorio nacional de aquellos aspectos que se encontrasen dentro del ámbito del Código Civil, de aquellos considerados parte de territorio con legislación foral, y además se incluyó el hecho de contabilizar los años de fecha a fecha, por lo que no fue un cambio baladí.

La mencionada Ley de 13 de diciembre de 1943 tuvo una, llámese excepción, donde consideraban la posibilidad de alcanzar la mayoría de edad en algunos territorios, como por ejemplo en la comunidad

¹²ALÁEZ CORRAL, B. (2003) *La minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid, España. Editorial Tecnos. p. 123.

¹³ALÁEZ CORRAL, B. (2003) *Op. Cit.* p. 325

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

aragonesa, donde la mayoría de edad se alcanzaba con 20 años, siempre y cuando ya se hubiera cumplido los años con anterioridad a la aplicación de la Ley de 1943¹⁴.

Lo que fue un desacierto es que, pese a que tenía la finalidad de dar universalidad a este concepto de mayor de edad, estas diferencias no se incluyeron a la mayor brevedad en el Código Civil, sino que se mantuvo la redacción antigua del artículo 320 donde se consideraba la mayoría de edad a los 23 años. Tras pasados treinta años, con la Ley 31/1972, del 22 de julio, es cuando consideraron el cambio final de la redacción, reduciendo la edad, esta vez sí, a los 21 años.

Pero esta actualización a la Ley de 1943, en cierto modo ya estaba desfasada, pues tras ese lapso de tiempo la sociedad había cambiado, y el resto de países, de nuevo, habían rebajado la edad. Por lo que, como sucediera con las críticas en relación a desobedecer al Derecho Comparado, cuando en España se fijó la edad de 23 años y en muchos países estaban por los 21 años, en esta adaptación a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y su rebaja a los 21 años, cuando el resto de los países europeos ya se encontraban con ventaja, fijando, generalmente, la mayoría de edad a los 18 años.

Otro de los problemas contenidos en el siglo XX con respecto a la edad mínima, lo tenemos en la diferencia de edades reconocidas dentro de cada uno de los ámbitos jurídicos que había en nuestro país: si bien en el Derecho civil se consideraba la edad mínima de los 21 años para la obtención de la capacidad de obrar, en la legislación penal ya utilizaban los 18 años como mayoría para la aplicación de la legislación penal de adulto, o con 18 años ya se podían celebrar contratos de carácter laboral¹⁵.

Debido al retraso respecto a las legislaciones europeas, acompañado de las incongruencias internas entre las ramas del Derecho, se llegó un acuerdo entre todas las partes en la Constitución de 1978, entre otras finalidades, para rebajar la edad a los 18 años.

Pero este adelanto de la mayoría de edad se produjo antes de la aprobación de la Carta Magna, ya se encontraba aprobado mediante el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978, por un lado, y el Real Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1978, para la legislación de la normativa foral navarra en el

¹⁴ALÁEZ CORRAL, B. (2004) *El reconocimiento de la autonomía privada del menor de edad en los derechos forales*. En CASAS BAAMONTE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER. (2004) *Comentarios a la Constitución Española*. Valencia, España. Fundación Wolters Kluwer, España. XXX aniversario.

¹⁵LASARTE ÁLVAREZ, C. (1999) *Comentario al art. 12º, al art. 149,1,8º y a la Disposición Adicional 2ª*, pp. 203-208. ALZAGA VILLAAMIL, O. (1999) *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid, España. Editorial Edersa.

tema.

El mencionado Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, establecía en sus primeros artículos que la mayoría de edad era de 18 años para todos, sin excepción. Y en su disposición adicional primera trató de dar un ámbito de eficacia general en su redacción del siguiente tenor literal: “en relación con el ejercicio de cualquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza”. Mediante la entrada en vigor de este Real Decreto se pudo actualizar por fin el citado artículo 320 del Código Civil.

Es más, el Preámbulo del Real Decreto-Ley 33/1978 afirma que “los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país”. Esto plantea que la verdadera razón que dio lugar al adelanto temporal de la edad, fue puramente política.

Tras la publicación y la entrada en vigor de la Carta Magna, se consiguió unificar los criterios divergentes que existían hasta entonces, abordándose el tema de los 18 años como mayoría de edad, quedándose la aplicación de su artículo 12, que versa lo siguiente: “*Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años*”. Todo esto ocasionó por primera vez, la concordancia del Derecho Civil a las problemáticas existentes en aquel entonces, con nuestra realidad actual. Además, con la redacción de ese precepto en la Constitución se eliminaba la opción de cambiar la mayoría de edad por ley ordinaria, quedando únicamente la opción de ley orgánica para poder alterarlo.

Esto no ha sido siempre así, la disciplina instituida desde las Partidas tenía un criterio cualitativo de la persona para fijar esta cuestión, y es ya llegado el siglo XIX, a partir de El Proyecto de Código Civil de 1851, cuando se acoge el criterio de establecer una distinción del estado civil atendiendo a la edad de la persona¹⁶, distinguiendo entre el menor y el mayor de edad, y añadiendo la categoría civil que hasta entonces no existía, del menor emancipado¹⁷.

Este antiguo criterio por el que se regían en la etapa previa a la Codificación, tenía un carácter plenamente subjetivo, en atención de la capacidad natural de la persona y la consideración de un

¹⁶ RAVETLAT BALLESTÉ (2015) *¿Por qué dieciocho años? La mayoría civil en el ordenamiento jurídico civil español*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), p. 133.

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, L., DELGADO ECHEVERRÍA, J.(2010) *Elementos de Derecho Civil. I. Parte general*. Volumen II. Personas, Madrid, España. Editorial Dykinson.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

sujeto como ser independiente. La cuestión es si era arbitrario el criterio que se seguía antaño, o es arbitrario el sistema seguido en la actualidad, que supone que solo por el paso de un lapso de tiempo en el que se llega a una determinada edad, las personas pueden ejecutar negocios jurídicos válidos y relacionarse con toda la capacidad jurídica que queda en Derecho con la sociedad.

De acuerdo a una unificación de criterios y simplificación del proceso para atribuir capacidad de obrar a las personas, pues el realizar una valoración personal de cada individuo constituía cierta carga de trabajo, y debido a exigencias sociales, se marcó en España y Europa, con retraso de nuestro país respecto al resto de países europeos, este criterio objetivo y cronológico.



3. MARCO TEÓRICO

3.1. Concepción jurídica de la mayoría de edad

3.1.1. Regulación legal en el Código Civil

Uno de los aspectos curiosos de la norma, es que separa la emancipación de la mayoría de edad, ya que tiene en cuenta que la primera es un otorgamiento judicial dependiendo de los requisitos, y la segunda es una cualidad supeditada al desarrollo y crecimiento individual, sin que entre en juego la autoridad judicial. Actualmente, en el ordenamiento jurídico español, a efectos civiles, está regulada la emancipación y la mayoría de edad en los artículos 314 al 324, del Título XI del Código Civil, que analizaremos para ver sus connotaciones. Con una buena estructura jurídica, comienza explicando las diversas generalidades, como los diversos medios de obtención de la emancipación, y posteriormente explicar los requisitos y excepciones o prohibiciones de la ley:

Los artículos del 314 al 324 explican que la mayoría de edad se alcanza, bien a los 18 años, o si se da alguna de las siguientes condiciones cuando se tenga la edad de 16 años:

- En el caso de concesión por aquellos que ejerzan la patria potestad, para los mayores de 16 años, en los casos en los que se considere la existencia de vida independiente.
- Por concesión judicial, por petición del menor, con audiencia de los padres, siempre y cuando los padres se encuentren separados, estos convivan con nuevas parejas,
- Exista algún motivo por el que se dificulte enormemente la convivencia en el domicilio.

Pero no por ello una vez emancipado el menor tiene la capacidad de obrar completa, sino que sigue quedando sujeto a las excepciones que impone el Código Civil con respecto a la edad (la posibilidad de adopción a partir de los 25 años, por ejemplo, además de no tener permitido tomar dinero a préstamo, ni gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, siendo necesario para ello tener 18 años, o estar casado con la persona que los tenga y sea copropietaria del bien o establecimiento que se vaya a vender).

Hasta el momento de alcanzar la mayoría de edad a los 18 años o producirse la emancipación a partir de los 16 años, entre otras causas, los menores estarán representados legalmente por sus padres, (o en su caso, tutor/es legal/es), los cuales tienen derecho a la administración de sus bienes y sus personas,

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

con algunas excepciones, como por ejemplo en la realización de los actos relativos a los derechos de la personalidad, o los bienes conseguidos por propia industria o trabajo del menor de 16 años.

De todo lo expuesto, se desprende que actualmente la mayoría de edad se establece en 18 años, pero las excepciones tanto en la emancipación como en lo relativo a la patria potestad, son siempre teniendo como mínimo la edad de 16 años. Lo que hace pensar, que se presume una cierta madurez o capacidad de raciocinio ya con haber cumplido dichos 16 años.

En una primera regulación de la mayor edad, se establecía en la norma de 1881 la mayoría de edad en los 23 años, y las excepciones a partir de los 18 años. Lo que, tal como hemos analizado en el apartado anterior, es lo que parece se marca como una edad en la que la persona puede tomar decisiones con cierta madurez.

Además, en virtud del artículo 315 operaba como causa de emancipación el matrimonio del menor. Este motivo ha seguido vigente hasta la actualización del año 2015, en la Disposición final 1.55 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, donde se elimina el matrimonio como causa que produce el derecho de emancipación.

3.1.2. Regulación legal en el ámbito penal

Según índice el art. 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre:

Artículo 19. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

De acuerdo con el artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se fija la mayoría de edad penal en los 18 años y se exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad, que no tienen responsabilidad criminal, en una ley independiente, para lo que se aprueba la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta Ley tiene una finalidad distinta en relación con la responsabilidad hacia la ciudadanía, que se evidencia en cuanto a las diferencias entre el sentido y el

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

procedimiento de las sanciones de los mayores de edad, o adultos y, en este caso, los menores, ya que la responsabilidad penal de los menores tiene un carácter primordial de intervención educativa. El primer artículo de mencionada Ley versa así:

- *“Artículo 1. Declaración general.*

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.”

De acuerdo con esta Ley, al menor se le presupone una cierta edad de raciocinio y responsabilidad sobre las cosas a partir de los catorce años, tal y como se detalla en la Exposición de Motivos de dicha Ley:

“Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas”.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

Pero el matiz entre la mayoría de edad en el ámbito civil y en el ámbito penal, es algo diferente, ya que en el ámbito civil se trata más bien de gozar de derechos y asumir obligaciones, y en el ámbito penal se podría decir que la finalidad es la de castigar o reeducar por conductas indebidas¹⁸, como se evidencia de nuevo en la Exposición de Motivos de la mencionada Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero:

“(…) la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil (...)”.

Por lo que, la razón de marcar una edad mínima penalmente, más que juzgar la capacidad de obrar como se juzga en el ámbito civil, es la de castigar y sobre todo reeducar a los menores de ciertas edades por los actos ilícitos que puedan realizar, actos que carecen de importancia para la sociedad¹⁹.

3.2. La mayoría de edad en la normativa europea: comparación legislativa

Ya hemos visto que actualmente la edad fijada para adquirir la plena capacidad de obrar es de 18 años, o de 16 años en el caso de menores emancipados, pero con limitaciones. Pues bien, existen otras edades marcadas para realizar determinados actos, que deducimos que su razón de ser es porque a esas edades le otorgan capacidades para esas materias en concreto.

Si hablamos desde un punto de vista civil:

- El primero y más importante es que se alcanza jurídicamente la capacidad de obrar plena, si no se tienen declaradas incapacidades que podrían limitarlo, como, por ejemplo, tener nombrado un curador, tal como se establece en el artículo 269 del Código Civil.
- Se toma posesión de la propia identidad, por lo que es posible realizar los cambios de nombres

¹⁸ VALVERDE Y VALVERDE, C. (1926) *Tratado de derecho civil español, tomo III*. Valladolid, España. Editorial Cuesta.

¹⁹ WOLBERS, M.H.J. (2007) *Employment Insecurity at Labour Market Entry and its Impact on Parental Home Leaving and Family Formation. A Comparative Study among Recent Graduates in Eight European Countries*. *International Journal of Comparative Sociology*, 48(6), pp. 481-507.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

y apellidos que permite la ley, sin tener el consentimiento de los padres, o tutores. Esto incluye los cambios de género, por ejemplo. Tal como está regulado en el artículo 105 del Código Civil.

- Para contraer matrimonio, en virtud del artículo 46 del Código Civil, solo pueden hacerlo los menores de edad emancipados, por lo que la edad mínima es de 16 años, siendo la edad base para poder emanciparse.
- Siendo el menor emancipado a la edad de 16 años, puede celebrar contratos civiles, siempre que no sea de alguno de los temas limitados, como puede ser el gravamen de un bien inmueble, por ejemplo. En caso de menores no emancipados, tal como establece el artículo 1263 del Código Civil, "... podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales".
- En el caso de menores emancipados o mayores de 16 años, se adquiere plenamente la capacidad de decisión en temas médicos, aunque si se tiene la consideración de menor con plenas facultades, y conocimiento suficiente, se podían tomar decisiones previamente, pero no en la totalidad del ámbito médico que le concierne a uno mismo. Esto queda regulado en el artículo 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Con la mayoría de edad se permite la petición de toda aquella documentación que la Administración tenga de uno mismo, como puede ser, por ejemplo, la petición de los datos registrales en el Registro Civil.
- Se adquiere el derecho de ser sucesor directo, y velar por los intereses que le son propios, sin necesidad de tener un representante, o tutor legal que administre en tu nombre.
- En virtud del artículo 663 del Código Civil pueden otorgar testamento las personas mayores de 14 años, con la excepción del testamento ológrafo, que solo podrá otorgarse por personas mayores de edad, tal como establece el artículo 688 del mencionado Código.
- Un menor puede consentir relaciones sexuales a los 13 años. Sin embargo, está prevista una

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

modificación del Código Penal en este sentido, en el que se prevé la elevación de esta edad a los 16 años.

- En lo que respecta a la aplicación penal, la edad es un dato muy relevante, ya que antes de los 14 años se es inimputable, de los 14 a los 18 años se le aplica el Código Penal del Menor, con penas y responsabilidades más reducidas, y a partir de los 18 se le considera imputable a efectos penales.
- Y por último, y más importante, más allá de los aspectos particulares y capacidades adquiridas durante el paso de los años, antes de los 14 años la responsabilidad por los actos cometidos por menores, así como la obligación de educarlos recae sobre los padres o aquellos que ejerzan la tutela, por lo que existe una relación indirecta de protección hasta los 18 años.

En España, la normativa ha intentado mantener un sistema de valoración jurídica basada en las capacidades del menor, no tanto mediante la edad, sino en lo que se considera un desarrollo cognitivo y social adecuado. Es por ello que se aplican diversos años mínimos para el permiso de diversos actos. Esto trae consigo ventajas e inconvenientes; en primer lugar, que se adapta de mejor manera a la realidad de los menores, en tanto en cuanto que el derecho “crece” junto al menor, y no se trata únicamente de fronteras a sobrepasar²⁰.

Con ello se refiere al carácter adaptable del derecho, sobre todo en lo relativo a la aplicación de las normas. Pero por otro lado, se corre el riesgo de caer en incongruencias jurídicas debido a que se intenten verificar las acciones por separado, dando como resultado que acciones que podrían considerarse de una importancia parecida, o que requirieran de una madurez parecida, legalmente tuvieran requisitos de edad distintos. Desde nuestro punto de vista, analizando la normativa española, consideramos más apropiado el sistema actual, con las edades medidas dependiendo de la acción a realizar, pues permite aplicar de forma más adaptada las figuras jurídicas correspondientes.

Por lo que se refiere al análisis internacional de la mayoría de edad, salvo pocas excepciones, en casi todos los países del mundo, la edad a partir de la cual un individuo se considera con la plena capacidad de obrar está comprendida entre los 16 y los 21 años. Siendo mayoritariamente la edad fijada en los 18 años, sobre todo en casi todos los países occidentales, como son nuestros vecinos europeos. En

²⁰ADORNO, T. (1986) *Educación para la mayoría de edad*. De la Revista Colombiana de Psicología Argumentos No. 14 a 17, 1986. pag. 5.

ellos ha sido costumbre dar al menor una libertad mayor de la que se planteaba en España, rebajando jurídicamente la edad mínima de emancipación, de independencia, así como aumentando los derechos propios del menor según va adquiriendo capacidades de autogestión. Aunque se revisen una por una las normativas europeas que nos rodean, en todas encontramos un sistema de medición de edad basado en capacidades, y no en límites de edad estrictamente impuestos. De hecho, si analizamos la evolución de los mínimos legales que ha habido durante la historia española en lo que respecta a la minoría de edad, se ha ido rebajando siguiendo el ejemplo europeo, en la mayoría de casos.

En aspectos concretos de la vida, como tratábamos en el apartado anterior, la edad en la que los menores pueden acceder a diferentes aspectos, varía al igual que en nuestro ordenamiento respecto a la edad de mayor de edad. Más allá de los años impuestos dentro de los apartados concretos que veíamos previamente, en Europa se mantienen las escalas proporcionales de los años, considerando que una serie de acciones tienen una mayor carga personal, y por tanto, su decisión resulta más relevante (como puede ser el cambio de nombre en el registro civil, la realización de acciones de préstamo de dinero, o la adopción de otro menor), mientras que otras acciones de índole menor, como puede ser el comienzo de la edad laboral, queda bajo la disposición jurídica del menor desde muy pronta edad²¹.

En este sentido opera “La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU”, que predefinía dos alternativas jurídicas variantes: la primera opción, utilizada por el país germano, especula con la posibilidad de mantener un derecho donde prime la familia al individuo menor de edad, mientras que la perspectiva contraria aboga por ofrecer a los menores una mayor autonomía a la hora de tomar decisiones. La parte final del texto de esta Convención recoge ambas perspectivas, poniendo el foco en la posibilidad de un derecho familiar, donde el núcleo sea relevante, con el reconocimiento de derechos por parte de los menores, los cuales debían crecer en proporción, dependiendo de las situaciones de madurez y responsabilidad por las que se encuentren los menores. En concreto, esta Convención atribuía a los niños cuatro derechos de autonomía: libertad de expresión, libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho de asociación y de reunión y derecho a la intimidad²². Los deberes, en cambio, se les atribuye a los padres del menor, debido a que pueden verse

²¹ RAVETLLAT, I. (2015) *¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español*. Universidad de Granada, pag. 6.

²² RAVETLLAT, I. (2015) *¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español*. Universidad de Granada, pag. 9.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

involucrados derechos de otras personas.

Como podemos ver, se trata de un aspecto relevante dentro de la normativa europea el hecho de tener control y conocimientos personales, para poder progresar jurídicamente. Otro de los ejemplos lo encontramos en la obtención de la documentación necesaria para viajar al extranjero, así como para poder obtener trabajo en otros países, trasladando la residencia habitual a estos. En España, para la obtención del Pasaporte, que es el documento necesario para poder realizar viajes al extranjero, en el caso de tratarse de un menor de edad, deberá acudir a las oficinas donde expiden dicha documentación personalmente acompañado de su padre y de su madre, debidamente identificados y acompañando el DNI del solicitante.

Para cierto control con este tránsito de personas por el mundo, y de cierta manera para proteger a los menores, en su primer y segundo tramo, el pasaporte tendrá una validez improrrogable de dos años en el caso de menor de 5 años, una validez de cinco años si el titular tiene menos de 30 años de edad en la fecha de su expedición, y una validez de diez años cuando el titular del Pasaporte haya cumplido los 30 años.

Al tener que acudir el menor acompañado por sus padres para la obtención del Pasaporte, está individualmente controlado, pero al mismo tiempo, se encuentra protegido por parte de sus padres que puedan evitar fugas o viajes realizados indebidamente por este.

Dentro de esta situación también podemos encontrar a aquellas personas a quienes les ha sido impuesto el ejercicio de la patria potestad o de la tutela por parte de terceros, por haber sido considerado incapaz, o por dificultades de autogestión, en este aspecto, en la renovación del Pasaporte, cuando los pasaportes se expidan a menores o incapacitados, la validez señalada podrá ser limitada a petición motivada de las personas o instituciones que tuvieran asignada su patria potestad o tutela.

Otro de los puntos del Derecho Civil donde la edad es un requisito relevante es en el matrimonio; en primer lugar, con la antigua legislación, un menor podía casarse teniendo 14 años, siempre que contase con la dispensa de sus progenitores, o de aquellos que ostentasen la patria potestad, guarda y custodia, o la tutela, en su caso²³, pero en el año 2015, con la irrupción de la Ley de Jurisdicción Voluntaria²⁴, se suprimió esa posibilidad y se subió la edad mínima para contraer nupcias a los 16

²³Artículo 48 del Código Civil.

²⁴España (2015) Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

años, siempre que estos menores estuviesen emancipados. Ciertamente el requisito de los 16 años siempre ha estado implantado, pero en el artículo 48 se permitía que el juzgado de primera instancia hiciera una excepción, y rebajara por justa causa la edad a los 14 años. Ahora mismo no se contempla dicha opción, pues se considera incongruente con otros parámetros de la ley, donde se requiere mayoría de edad para tomar parte en actos jurídicos de menor o igual entidad al matrimonio.

En este tema la Unión Europea se plantea el mismo tipo de tratamiento al respecto, prohibiendo los matrimonios infantiles mediante diversas resoluciones relacionadas con la erradicación de los matrimonios infantiles²⁵, por lo que toda Europa sigue una media de 16 años como mínimo para poder celebrar el matrimonio, peor en países de África, Asia y Estados Unidos, las edades mínimas con las que se pueden contraer matrimonio son de lo más bajas, llegando incluso a no haber límite en algunos países de Oriente Medio²⁶.

Esto nos permite ver que la edad no es solo un mínimo requerido a la persona, por su desarrollo psicosocial correcto, e incluso para la protección de la toma de malas decisiones (movidas por engaño, o por manipulación por parte del adulto, por ejemplo), sino también para la protección jurídica de los menores en aquellos lugares donde el matrimonio infantil es una práctica común, que hace mucho daño al progreso del país.

En conclusión, dentro del panorama jurídico y político europeo, la edad mantiene una perspectiva relativamente uniforme en lo que se refiere a la visualización del menor como tal, hasta una edad mínima que ronda los 18 años. En todos esos países encontramos algunas excepciones que tienen que ver más con un factor cultural, que con un verdadero concepto de la madurez del menor a la hora de realizar el acto, pero por lo general, para hacer aquellos actos que son más bien negocios jurídicos que actos sociales, las edades suelen ser las mismas.

Consideramos que esto es debido a que compartimos una cultura similar, por lo que se mantienen una serie de rasgos similares, mientras que en el caso de países africanos, de oriente medio, latinoamericanos... con culturas sociales distintas, existe una percepción diferente en lo que respecta al crecimiento del menor (podemos referenciar ejemplos de matrimonios infantiles en muchos países

²⁵Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2017, sobre la erradicación de los matrimonios infantiles (2017/2663(RSP))

²⁶ASH, A. (2019) *¡No quiero! Contra el matrimonio civil, temprano y forzado*. Informe de Amnistía Internacional, Save the Children, Entreculturas y Mundo Cooperante, en la revista *Entreculturas*.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro del mundo, o del uso de armas de fuego por parte de menores en Estados Unidos).

Por ello, dentro de este apartado nos gustaría proponer una medida relacionada con la mayoría o la minoría de edad a nivel europeo, y es la posibilidad de tener una edad establecida a nivel europeo para la adquisición de la mayoría de edad: la idea es debatir dentro del Parlamento Europeo con todos los representantes la edad mínima en la realización de acciones jurídicamente relevantes dentro de sus marcos normativos, y comprobar si dicha edad es positiva en el desarrollo de los menores, o si por el contrario fuera anterior o posterior, existiría una posibilidad de mejora. Y con dicha valoración, establecer una edad mínima común en la realización de acciones jurídicamente relevantes²⁷.

Un ejemplo práctico que ponemos al respecto, es el caso de los menores de países del norte de Europa, como pueden ser Suecia, Noruega... etc, donde las edades mínimas para poder tener un trabajo, una independencia económica y una emancipación son más prontas que las que tenemos en España, con mejores resultados a nivel educativo, por ejemplo, aunque también se ha de tener en cuenta el hecho de que en dichos lugares los salarios son mucho mayores que en España, el gasto público dirigido a la independencia también es mucho mayor, por lo que quizás lo apropiado es la aprobación de normas sociales que ayuden a generar una mayor capacidad de emancipación.

4. EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA MAYORÍA DE EDAD Y LA EMANCIPACIÓN

4.1. ¿Criterio cuantitativo o cualitativo?

Si se desea analizar cuál es el momento en la vida de toda persona en la que es capaz y debe afrontar una serie de derechos y responsabilidades jurídicas, ¿se puede presuponer dicha condición mediante el único criterio de edad pura y dura, o ¿sería lo apropiado basarnos en otros datos complementarios, como pueden ser las capacidades cognitivas, experiencias, madurez demostrada del menor, etc.? Es más, ¿sería posible considerar la mayoría de edad variable dependiendo de las capacidades de la persona, una vez adquiere las capacidades mínimas para la vida? Y eso abre otro debate interesante, ¿sería propia la negación de la mayoría de edad si, a pesar de haber sobrepasado los 18 años, no demuestra la madurez y responsabilidad suficientes como para poder tener responsabilidades jurídicas?

²⁷ VAN DE VELDE, C. (2005) *La entrada en la vida adulta. Una comparación Europea*, Revista de Estudios de Juventud, p. 71.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

El criterio para establecer la mayoría de edad, tal y como se ha descrito durante el trabajo, hasta la promulgación del Código Civil de 1851, era el de tener más en cuenta factores de capacidad y madurez propia del menor, incluyendo los actos lesivos, donde se podía penar como adulto a aquel menor que cometiera delitos de forma consciente, siendo conocedor del daño ocasionado. Pero a partir del Código Civil de 1851 se estableció un puro criterio cronológico.

Pero tal y como pasó con la predecesora Ley, no convencía a la población un criterio tan sumamente específico, por lo que se acabó por ir redirigiendo la norma durante todo el siglo XX hacia una perspectiva más humana, donde se valorasen las capacidades y la madurez del niño en cuestión, dándole la opinión y peso jurídico suficiente como para poder actuar por sí mismo. De hecho, tras la Ley de 13 mayo de 1981, se estableció legislativamente una forma de pensar mucho más relativa en cuanto a la capacidad de obrar de los menores, mediante frases como “suficiente madurez” o “suficiente juicio” mediante las que se realiza una novedad dentro del marco del Código Civil, con la apertura a criterios de desarrollo personal.

En lo que a esto respecta, frases descritas en la norma como “ser escuchado si tuviere suficiente juicio”, de la legislación penal, entendiendo esto siempre dentro del paradigma de la minoría de edad, es una prueba de peso de la evolución jurídica que permite una mejor aplicación de la ley, incluyendo el ejercicio de derechos y responsabilidades, en materia de menores.

Estos mismos preceptos se mantienen en el artículo 162.1 del Código Civil, que comienza otorgando al menor una serie de derechos de la personalidad de forma proporcional, “*de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez*”, estableciendo como punto de seguridad jurídica para los posibles fallos del menor, la necesidad de autorización y responsabilidad de sus representantes legales, aunque se considerase al menor con juicio suficiente.

De hecho, en los artículos 156.2 y 154.2 del Código Civil, se establece que el juez, dentro de los parámetros exigidos por el proceso, y en determinadas fases del mismo, ha de escuchar lo que el menor tenga que decir, siempre que se considera a este (al menor) como una persona con el suficiente juicio, en los casos de separación y divorcio, en todo aquello que esté relacionado con el menor.

Por último, el artículo 92.2 del Código Civil, redactado de conformidad con la Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, establece el derecho del menor a ser oído en aquellos casos en los que el juez deba decidir

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro
sobre la guarda y custodia del menor, siempre que este tenga criterio y madurez suficientes.

Otro ejemplo lo tenemos en la Ley de Protección Jurídica del Menor²⁸, donde se busca una erradicación de todos aquellos temas que menoscaben la integridad física, psíquica o sexual del menor en cualquier aspecto: específicamente se detalla lo amplio de esta protección en el artículo 3 de la Ley²⁹:

a) Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Con ello se refiere a una medida de protección general mediante la cual se protege a los menores de forma genérica de cualquier acción que pueda considerarse violenta dentro de las esferas más representativas de la vida del menor, tanto dentro de la familia, como en la escuela, e incluso en los medios de comunicación.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

En este caso comienzan a especializarse y comprenden que la mejor forma de evitar cualquier tipo de acción violenta con respecto a los menores, incluyendo no solo a los niños, sino también a todos los menores de 18 años, es la formación adecuada y la entrega de herramientas tanto a los menores como a los padres con las que poder lidiar contra la violencia ajena, e incluso evitar los medios violentos de resolución de conflictos propios.

²⁸Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

²⁹España (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Artículo 4.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

Otra de las medidas esenciales dentro de la prevención es con la creación de medidas de detección que permitan identificar señales derivadas de acciones violentas en el menor. En este caso no se trata únicamente de las marcas visibles, sino también de todos aquellos síntomas derivados del maltrato sexual, o psicológico, los cuales requieren de formación especializada para poder ser advertidos.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

Fomentar y cimentar una educación basada en la no violencia es una de las mejores formas de prevención existentes, pues se educa al menor no solo en la no realización de actos violentos, sino también en la detección y reacción frente a actos de terceros³⁰.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.

Fomentar la escucha activa a lo que los menores tengan que decir, a sus opiniones, creará un impulso de protección de los menores dentro de la comunidad de los adultos. Si los menores no se consideran cohibidos para poder explicar sus circunstancias, es probable que muchas situaciones de violencia y abusos salgan a la luz, rebajando así la cifra negra actual existente.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

En este caso ya no se trata únicamente de las medidas sociales, sino que pasa a tratar el marco normativo actual en materia de defensa del menor, buscando una defensa más completa de sus intereses.

³⁰REQUENA, M. (2006) *Familia, convivencia y dependencia entre los jóvenes españoles*. Panorama Social, 3, pp. 64-77.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Una vez que se ha dado la circunstancia de violencia en el menor, se ha de crear y reforzar los mecanismos de la Administración para la defensa de los intereses del menor. Esta protección ha de ser ágil y autónoma, consiguiendo un cambio sustancial en la situación del menor en el tiempo más corto posible.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

Una vez que se ha sufrido el daño, lo que se busca es que el niño no sufra mayores consecuencias de las necesarias, mediante el cambio de los procesos penales y civiles (dependiendo de la situación, si es por delito, o por separación/divorcio de los padres, o cambios/retiradas de tutela y patria potestad) adaptándolos a las necesidades del menor, acortando en la medida de lo posible su interacción con el mismo.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Incluso dentro de los casos de violencia con menores, se pueden dar casos de menores en especial situación de desamparo, que han de ser atendidos de urgencia, dependiendo de las circunstancias específicas del caso. En aquellas situaciones en las que los trabajadores sociales y demás personal responsable consideran que el menor se encuentra en un contexto de especial gravedad, o que su situación pueda ser considerada de especial peligrosidad para él, se han de tomar las medidas necesarias para la subsanación del problema, de forma más rápida si cabe, que en los casos comunes.

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

En estos puntos, vuelve a considerar al menor como sujeto de especial relevancia dentro del panorama social, y se procede a su protección con mecanismos extraordinarios, sobre todo en lo que se refiere a una educación en la igualdad, y en la no discriminación, ni de la sociedad hacia él, ni de él hacia otros.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

Como bien hemos dicho previamente, lo importante es la búsqueda y ejercicio de soluciones para un problema de violencia que se presente, sin importar problemas burocráticos o de administraciones, que debería ser de la menor importancia en los casos de esta naturaleza.

l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.

La formación no debe ser únicamente implantada para los menores, sino que también debe ser generada para que sea aplicable para toda la sociedad, haciendo que la violencia sea algo repudiado como norma general.

m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

Una vez que se conozca la forma mediante la cual se defiende y mantiene segura la vida del menor, se han de crear mecanismos que ayuden en la generación de un ambiente saludable permanente.

n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Por último, en el triste caso del fallecimiento del menor, se ha de preservar su imagen debidamente, no permitiendo un uso indebido en los canales de televisión, por nombrar un ejemplo.

Como podemos ver, esta Ley orgánica contiene acciones que buscan la protección del menor en tres ámbitos distintos: en primer lugar, la protección del menor en todo el proceso de desarrollo social, buscando al educación y concienciación de mecanismos de igualdad y sensibilidad, que permitan fomentar una no discriminación entre los menores, bien sea con respecto a terceros, bien sea entre ellos. En segundo lugar, busca la protección de los menores ante situaciones amenazantes, como puede ser la comisión de un delito con respecto a ellos. En este caso se busca un endurecimiento de

las medidas penales y civiles que disuadan a los posibles infractores de la causación de daño a menores, bien sea como cómplices de sus delitos, o como víctimas de los mismos. En tercer lugar, tenemos el caso de la mejora de las medidas de resarcimiento y reparación del daño cometido a los menores.

Dentro de estas medidas se busca la pronta reparación del daño cometido en los hechos delictivos contra menores, de tal forma que las consecuencias que este hecho hubiese podido generar en el menor fueran de la menor entidad posible. Esto también comprende la adaptación a los menores de los procesos penales, y del entorno jurisdiccional al que deben adentrarse cuando se comete un acto jurídico contra ellos.

Por lo que parece, este criterio exclusivamente temporal, se está viendo sustituido por una nueva tesis reivindicativa que apuesta por una mayor vinculación entre los conceptos de capacidad de obrar y la conocida como capacidad natural de los individuos. Lo que podría traducirse en un nuevo sistema mixto, de origen cuantitativo y cualitativo.

En él, se tendría en consideración no solamente la edad mediante la cual uno alcanza la debida mayoría de edad, sino que se tendrían en cuenta todos aquellos factores cognitivos determinantes que determinan si una persona verdaderamente puede vivir de forma independiente, o si por el contrario aun requiere de ayuda en el ejercicio de su autonomía personal.

De esta forma, ciertamente se personalizan en sobremanera los derechos adquiridos según el desarrollo personal de cada uno, pero por otro lado se crea el problema de la valoración imparcial de dichas capacidades: ¿cuándo podemos considerar a alguien lo suficientemente maduro como para considerarlo emancipado? Estas preguntas no resultan de fácil respuesta, y ya han intentado ser respondidas en el pasado por grandes autores, desde diferentes perspectivas³¹.

En conclusión, el criterio jurídico que se ha mantenido es un criterio híbrido; por un lado se mantiene el concepto de mayoría de edad basada en los 18 años, pero por otro lado se han de valorar algunos aspectos relativos con la madurez del sujeto, de tal forma que se puedan variar en algunos aspectos,

³¹ Véase VAN DE VELDE, C. (2005) *La entrada en la vida adulta. Una comparación Europea*, Revista de Estudios de Juventud, 71, 57-67; WALTHER, A. (2006) *Regimes of youth transitions. Choice, flexibility and security in young people's experiences across different European contexts*. Young: Nordic Journal of Youth Research, 14(2), 119-139 o WOLBERS, M.H.J. (2007) *Employment Insecurity at Labour Market Entry and its Impact on Parental Home Leaving and Family Formation. A Comparative Study among Recent Graduates in Eight European Countries*. International Journal of Comparative Sociology, 48(6), 481-507.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

bien sea para el adelantamiento de la barrera, permitiendo acciones excepcionales, como puede ser con la revocación de la mayoría de edad en caso de demostrar una total falta de responsabilidad.



4.2. El Criterio de independencia y la emancipación

No resulta poco común en los artículos científicos encontrar las palabras de emancipación juvenil, pero no debemos de confundir la emancipación con la independencia o la autonomía: la primera, tal y como veremos posteriormente, es más un término legal, mientras que la independencia y la autonomía son mayormente términos psicológicos, o incluso sociológicos.

En lo que respecta a la emancipación, existe una definición generalmente aceptada por todos los investigadores, tanto sociales como jurídicos, tal como J. Hernández March que postula lo siguiente: “Se considera emancipado al joven que ha abandonado, definitivamente, el hogar paterno. Ello al margen del grado de independencia económica que haya logrado de sus padres. De esta forma se incluye como emancipados a jóvenes que tienen independencia domiciliar pero no económica, como por ejemplo los que se encuentren en alguna de estas circunstancias: los que se emancipan por estudios no retornando a la casa de los padres a su término, aunque sean los padres los que financien las tasas académicas y la manutención; los que se trasladan a una casa que es propiedad de los padres o que ha sido total o parcialmente costeadada por ellos, o los que, viviendo en otro domicilio, reciben periódicamente algún tipo de ayuda monetaria de los padres. Quedarían excluidos los jóvenes que tienen independencia económica pero que continúan conviviendo con los padres, por ejemplo, aquellos que ostentan la titularidad de la casa y tienen ingresos salariales pero que siempre han convivido con sus padres”³².

Curiosamente considera la emancipación como la obtención de un criterio, al margen del otro, es decir, la falta de convivencia con los padres, al margen de la independencia económica, lo cual chocaría con el principio jurídico de la independencia económica, el cual consideramos un poco más adecuado a la realidad. En este caso el autor considera la emancipación completa en los casos de no convivencia con los padres, aunque se mantenga una dependencia económica, sigan existiendo gastos sufragados por los padres, o incluso se viva en alguno de los domicilios propiedad de los padres. Pero al mismo tiempo, considera no independientes a todos aquellos casos en los que, aunque se practiquen vidas independientes, o se tenga una independencia económica declarada, se siga viviendo dentro del domicilio familiar.

De todo ello extraemos el hecho de que se puede considerar como independencia tener la solvencia

³² HERNÁNDEZ MARCH, J. (2003) *La emancipación juvenil: un análisis estadístico aplicado a la comunidad de Madrid*. Universidad Complutense de Madrid.

y capacidad económicas para poder tener una vida con todas sus características básicas, mientras que la autonomía es la posibilidad de vivir según nuestras propias normas y condiciones³³, lo cierto es que ambas dos participan en la consecución de una vida plena, pero una no garantiza la existencia de la otra: se puede tener una independencia económica, siguiendo las reglas establecidas dentro del seno familiar, y se puede ser autónomo con una vida lejos del domicilio familiar, y seguir siendo dependiente económicamente, con una ayuda económica familiar regular. Ciertamente cualquiera de estas dos variantes intermedias entre el ejercicio de la patria potestad, y la libertad personal, requieren de un entorno y circunstancias diferentes dependiendo del caso, un equilibrio extraño que en ocasiones se logra, y en ocasiones no.

Como demostración de lo descrito anteriormente, nos encontramos un caso extraño donde las circunstancias económicas actuales hacen que muchos jóvenes de treinta años no se hayan independizado aún, no por voluntad propia (es decir, exceptuando de esto aquellos jóvenes de treinta años o más que aún se encuentren bajo el domicilio familiar por propia voluntad), y sigan manteniéndose dentro del domicilio familiar realizando vidas independientes. Requieren de esa autonomía, de ese fragmento de libertad, para no sentirse enclaustrados en su realidad, aunque no hayan podido lograr la independencia debido a la precariedad laboral.

De hecho, Sandra Gaviria afirma que “en España, no existen discursos en la sociedad sobre la autonomía de la juventud, ni por parte de los poderes públicos ni tampoco de los sindicatos o asociaciones. (...) En sociología de la familia, los términos autonomía o independencia son prácticamente inexistentes. Se prefiere la palabra emancipación, que es la más utilizada (...) Este término no define un proceso, sino que en él subyace la idea de que los jóvenes estaban dominados y se liberan de sus padres de repente. El término emancipación lleva consigo la idea de ruptura, no es un proceso. La utilización de este en sociología de la juventud en España puede explicarse porque describe un comportamiento de los jóvenes que consiste en la salida del hogar en el momento del matrimonio, del día a la mañana, y no una salida progresiva, lenta, con idas y vueltas y con una semi-independencia o autonomía”³⁴. Como podemos ver, el concepto de independencia, o de emancipación, se considera como un golpe, una ruptura puntual de las relaciones económicas de soporte a los hijos, a cambio de la consecución de la libertad propia, más pensada para el momento

³³ HAURIN, D.R., HENDERSHOTT, P.H. y KIM, d. (1993) *The Impact of Real Rents and Wages on Household Formation*. Review of Economics and Statistics, 75, pp. 284-293.

³⁴ GAVIRIA, S. (2007) *Juventud y familia en Francia y en España*. Editorial CIS. p. 58.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro en el que se formaliza el matrimonio que para una verdadera experiencia progresiva.

Siendo conscientes de la verdadera situación actual, donde el matrimonio ha descendido, y desciende cada año debido al desorbitado coste del mismo (incluyendo el coste del ahorro para la compra de un domicilio por parte del matrimonio recién creado), y por tanto, no se considera como una opción el salto del domicilio familiar a un domicilio propio, de la noche a la mañana. En estos momentos, la posibilidad de casarse y tener una casa en propiedad pasa por años de situaciones intermedias, ayudas familiares y evolución económica progresiva, a diferencia de las generaciones anteriores, las cuales podían disfrutar, en una buena parte de los casos, de soporte económico para pagar la boda, o incluso para adquirir al menos parte de la nueva vivienda.

No obstante, más allá de que la independencia y autonomía sea un proceso, se sigue manteniendo la idea de que la emancipación es realmente una ruptura con respecto al domicilio familiar, y como tal se establece como ejemplo claro dentro de la normativa vigente. La triada de autonomía, independencia y emancipación se mantiene dentro de la normativa civil, considerando la emancipación como la ruptura de la relación de la patria potestad por capacidad y autodomio, donde se recogen como motivos de peso para justificar judicialmente la emancipación, la capacidad de autodeterminación y la llamada “vida independiente” que no es más que el cómputo de independencia y autonomía consideradas de forma suficiente, es decir, considerando si el menor de edad tiene la capacidad económica y cognitiva para poder mantenerse a largo plazo sin que sus padres le mantengan, por tener casa y trabajo propios, por ejemplo (aunque sea de alquiler).

Una de las problemáticas a las que se enfrenta el Derecho en el tema de la emancipación es que no existe un criterio definitivo acerca de cuándo se considera un menor emancipado, independiente o autónomo, y esto es debido a que el proceso de emancipación es excesivamente irregular, fragmentario y diverso, en el que confluyen multitud de factores psicosociales: perspectivas personales sobre la vida independiente, requisitos propios para la emancipación, relaciones y entornos familiares, oportunidades que puedan surgir... etc., haciendo que, personas que podrían independizarse perfectamente por contar con los medios, no lo hacen porque se sienten cómodos dentro del domicilio familiar, mientras que otras que, no teniendo del todo los recursos necesarios, deciden emanciparse en condiciones más precarias. Tras hacer una búsqueda exhaustiva por autores actuales, descritos en la bibliografía, hemos agrupado en el siguiente listado cuales son los factores actuales más esenciales a la hora de considerar la emancipación por parte de los jóvenes:

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

- Factores demográficos: comprendiendo estos como el sexo o la edad, se entiende dentro de la comunidad científica que el momento de emancipación y libertad es relevante dependiendo del proceso evolutivo de la persona.

- Factores psicológicos: aquellos factores relacionados con la psique de la persona emancipada resultan muy relevantes a la hora de que la persona decida tomar las riendas de su vida y emanciparse. Por ejemplo, existe en algunas personas cierta necesidad de independencia y autonomía, la sociedad tiene unas concepciones impuestas de cuando se debería vivir solo/a, “tener una vida más adulta”, o incluso, llegado el momento, “la sensación de ir tarde”, influyen en la toma de decisiones acerca de la emancipación.

- Factores económicos: por supuesto la situación económica personal y familiar influye radicalmente en la posibilidad de independencia de cada uno, no siendo lo mismo el proceso de emancipación si se disponen de ahorros o economía para tomar decisiones, o incluso segundas viviendas no habitadas, donde el emancipado puede comenzar su vida, que si no se posee nada de esto y se ha de crear una economía basada en el propio trabajo (el cual, habitualmente, es más que precario en los primeros años de inicio en el mundo laboral). Por otro lado, no debemos olvidar que los precios de todos aquellos hitos de independencia, como pueden ser el alquiler o la compra de una nueva vivienda, o el matrimonio, se han encarecido a lo largo de estos años hasta llegar a ser prohibitivos.

- Factores sociológicos: aunado con los factores psicológicos, la sociedad también genera una serie de presiones, ya sea por parte del entorno cercano, amigos, compañeros de trabajo... etc., que van progresando en sus propias vidas, y crea una sensación de espejo con frases como “todos mis amigos viven independientemente o se han casado, yo debería hacer lo mismo y avanzar...”, así como seguir los cánones sociales establecidos por la sociedad, donde nos indican el orden vivencial de estudios, independencia, matrimonio, familia... todo ello con su debido orden cronológico estricto, llegando a ser en más de una ocasión, frustrante por ser excesivamente perfeccionista. Esto ha conllevado un aumento de una sensación de fracaso generalizada dentro de los jóvenes³⁵.

Por otro lado, y para acabar este punto, merece la pena analizar cuáles son las excepciones dentro de la emancipación. Para empezar, debemos eliminar de la ecuación de la emancipación todos aquellos

³⁵CANO-VIDEL, A., MORIANA, J. A. (2019) *Tratamiento de los problemas emocionales en jóvenes: un enfoque transdiagnóstico*. Universidad Complutense de Madrid. Promoción de la salud y bienestar emocional en los adolescentes: panorama actual, recursos y propuestas.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

que abandonan el domicilio familiar por tema de estudios, o por algún otro motivo que pueda considerarse temporalmente definido, o al menos en el que se tenga la certeza de que se retornará al domicilio familiar una vez finalizada la situación. Pensemos en un estudiante Erasmus, o una estancia por curso en el extranjero; no vamos a considerar emancipados a aquellos niños que se encuentren internos en un centro en el extranjero, por mucho que realicen vida relativamente independiente de forma temporal.

4.3 Problemáticas y excepciones de la mayoría de edad

Llegados a este punto nos gustaría hablar brevemente de la forma mediante la cual se puede retirar jurídicamente la emancipación: la curatela, la tutela y la prórroga de la patria potestad. Estas medidas se encuentran ordenadas de menos a más restrictivas para los derechos adquiridos por la emancipación o la mayoría de edad:

En primer lugar, la curatela se encuentra recogida en el capítulo III del Título X del Código Civil, en los artículos 286 y siguientes, estableciendo un sistema de control para una serie de acciones definidas judicialmente para los declarados pródigos o incapaces. Se trata de un mecanismo jurídico mediante el cual se establece un responsable de las cuentas y acciones económicas relevantes del pródigo o incapaz (persona jurídicamente declarada incapaz de realizar una gestión económica considerada positiva para su persona, dentro de los límites admitidos). Básicamente, se impone una figura que controla y consiente una serie de acciones como la compraventa de bienes importantes, o su gravamen, la adquisición de deudas, o el despilfarro económico en general.

Si bien se ha de valorar caso por caso, dependiendo de la causa de incapacitación definida judicialmente, la curatela puede ser reversible en el caso de que la persona demuestre ser capaz de realizar una gestión económica apropiada para el desarrollo normal de su vida. Veamos el ejemplo la situación de un ludópata adolescente, sobre cuyos padres piden un proceso de curatela una vez se es mayor de edad: el juez se lo otorga por ver la ruina económica presente y futura, no solo del ludópata, sino también de los progenitores, por lo que se les otorga el cuidado de las cuentas del menor hasta que pueda hacer un uso cabal del dinero. En los primeros meses, e incluso años, deberá pedir el permiso necesario para tener acceso a su dinero en una serie de acciones, pero si realiza algún curso de desintoxicación, consigue quitarse de semejante lacra, y demuestra tanto a los padres como al curador que su gestión económica puede ser responsable y productiva, estos pueden notificárselo al juez y que retiren la curatela, en pos de lograr de nuevo los derechos de autonomía logrados con la

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

emancipación. Por otro lado, también puede darse el caso donde el pródigo no solo no mejore, sino que incluso busque un mal uso económico y el despilfarro en aquellas acciones que le son permitidas (como puede ser la inversión en bolsa o en criptomonedas mediante internet de forma compulsiva), el juez puede considerar y aplicar una ampliación de la sentencia, y bloquear más acciones para que tengan que ser aceptadas por el curador.

Por otro lado, tenemos la tutela: esta medida, al igual que la anterior, está sobre todo diseñada para aquellas personas consideradas incapaces por sentencia judicial firme, y se encuentra regulado en el capítulo II del Título X del Código Civil, en los artículos 222 y siguientes. Jurídicamente es una ampliación de las restricciones, pues no se aplica únicamente en el terreno económico, sino que se expande en todas las esferas jurídicas del incapacitado. Se les otorga a los tutores la posibilidad de control sobre actos jurídicos de diversa índole, tanto en el terreno económico, como en el terreno personal.

En referencia a esta materia, en virtud de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, entre otras muchas reformas, la tutela queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

Realmente los casos en los que se aplica tutela es en casos extraordinarios, como pueden ser personas mentalmente incapaces, sin visos de poder recuperar la capacidad a medio-largo plazo, pues para aquellas situaciones puntuales es más apropiado una curatela, una reducción de derechos más proporcional a las capacidades de la persona. Si el juez ha considerado apropiada la tutela, suele ser porque el menor ha perdido a los progenitores, por lo que necesita de alguien que se haga cargo de su patria potestad, guarda y custodia, y en los casos de enfermedad mental, donde las capacidades se encuentran mermadas o alteradas de forma semi o permanente.

Por último, tenemos una de las herramientas más extraordinarias jurídicamente hablando, del mismo tipo que la tutela: la ampliación de la patria potestad más allá de la mayoría de edad. En este caso, sería posible mantener las restricciones de la minoría de edad no emancipada para aquellos mayores de edad con quienes se tenga reservas de que pueden ser irresponsables.

5. CONCLUSIONES

En España no se contempla la realidad de la emancipación de forma normalizada ni estructurada, no solo dentro de la normativa, sino tampoco a nivel social, dando como resultado una idea confusa de lo que realmente es la emancipación, la independencia y la autonomía, generando en un gran conjunto de los jóvenes una idea equivocada sobre lo que deberían hacer, o cómo deberían actuar (como, por ejemplo, siguiendo los cánones establecidos por la sociedad a cualquier precio, o incluso ignorando el proceso, y quedando como eternos adolescentes en casa de sus padres a edades muy tardías). Por lo que la emancipación, como herramienta para alcanzar la mayoría de edad a una edad más temprana, en la práctica no es muy habitual en nuestro país. Como resultado, en la actual realidad de la sociedad tenemos que irnos a los 18 años marcados como mayoría de edad, para alcanzar la plena capacidad jurídica y de obrar.

Esto es debido a que nos encontramos con un conjunto de factores muy heterogéneos que interceden en el fenómeno de la emancipación, y dificultan la definición del momento correcto tal y como el Derecho necesita. Como se ha planteado, la autonomía y la independencia es un proceso, mientras que la emancipación es una situación binaria jurídicamente hablando; o lo estás, o no. Esto ha generado bastante debate, llegando a la conclusión de que ha de ser una decisión híbrida, teniendo en cuenta tanto la edad, como los factores psicológicos, familiares, de desarrollo y económicos de la persona, con el fin de valorar su idoneidad para una vida independiente. Pero esto genera, a su vez, un nuevo debate: ¿a qué consideramos estar debidamente preparado para la vida adulta? ¿Acaso no hay adultos con un ejercicio deficiente de derechos en lo que respecta a la independencia? Por supuesto que sí, por lo que la edad no puede ser el único factor a tener en cuenta, pero aún no se han descrito correctamente los valores mediante los cuales se ha de valorar esa madurez.

En último lugar, hemos de decir que nos parece correcta la forma en la que el órgano legislador nacional se ha adaptado a las circunstancias de autonomía europea, rebajando la edad por mayoría de edad de 25 a 18 años, pero el próximo paso a nuestro parecer radica en la identificación de aquellos factores que hacen una vida adulta responsable, puntos en los que basar las decisiones de emancipación de forma correcta, sin tener que recurrir a criterios subjetivos, que pueden ser susceptibles de una visión equívoca. Somos conscientes de las dificultades que tiene dicha descripción concreta, pero resulta necesaria para una correcta aplicación jurisdiccional, evitando la incongruencia jurídica, como ocurre en un buen número de sentencias relativas a la emancipación judicial.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALÁEZ CORRAL, B. (2003) *La minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid, España. Editorial Tecnos.
- ALÁEZ CORRAL, B. (2004) *El reconocimiento de la autonomía privada del menor de edad en los derechos forales*. En CASAS BAAMONTE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER. (2004) *Comentarios a la Constitución Española*. Valencia, España. Fundación Wolters Kluwer, España. XXX aniversario.
- ALONSO MARTÍNEZ, M (1995) *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*. Madrid, España.
- BLOSSFELD, H-P., E. KLIJZING, K. Pohl y G. ROHWER (1999). “Why Do Cohabiting Couples Marry? An Example of a Causal Event History Approach to Interdependent Systems”, *Quality and Quantity*, 33, pp. 229-242.
- BOVER, O., (1997). *Cambios en la Composición del Empleo y Actividad Laboral Femenina*. Documento de Trabajo nº 9714. Servicio de Estudios del Banco de España.
- BROWN, C.C. (1975) *On the Use of Indicator Variables for Studying the Time: Dependence of Parameters in a Response-Time Model*. *Biometrics*, 31, pp. 863-872.
- CANO-VIDEL, A., MORIANA, J. A. (2019) *Tratamiento de los problemas emocionales en jóvenes: un enfoque transdiagnóstico*. Universidad Complutense de Madrid. Promoción de la salud y bienestar emocional en los adolescentes: panorama actual, recursos y propuestas.
- CÁRDENAS, F. (1852) *De los vicios y defectos más notables de la legislación civil de España, y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el proyecto de Código civil*. Madrid, España. Establecimiento Tipográfico de R. Rodríguez de Rivera, editor.
- CASTRO Y BRAVO, F. (2008) *Derecho Civil en España*. Madrid, España. Editorial Civitas.
- Ermisch, J. (1999). *Prices, Parents, and Young People's Household Formation*. *Journal of Urban Economics*, 45, pp. 47-71.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E. (2012) “Definición jurídica de la familia en el Derecho romano”. *Revista de derecho UNED*, n.º 10.
- FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. (1997). “Youth Residential Independence and Autonomy. A Comparative Study”. *Journal of Family Issues*, 18 (nº. 6), pp. 576-607.

Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro

- GACTO, E. (2018) *El marco jurídico de la familia castellana. Edad moderna*. Murcia, España. Universidad de Murcia.
- GARCÍA PRESAS, I. (2009) *La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil*. A Coruña, España. Universidad de A Coruña.
- GARRIDO, J.L. y REQUENA, M. (1996). *La Emancipación de los Jóvenes en España*. Madrid: Instituto de la Juventud.
- GAVIRIA, S. (2007) *Juventud y familia en Francia y en España*. Editorial CIS.
- GIAY, G. P. (2010) *Ley de Mayoría de Edad*. Despacho Marval, O'farrell y Mairal.
- GOLDSCHIEDER, F. (1997). "Recent Changes in US Young Adult Leaving Arrangements in Comparative Perspective". *Journal of Family Issues*, 18, (nº. 6), pp. 708-724.
- GOLDSCHIEDER, F., DAVANZO, J. (1989). "Pathways to Independent Living in Early Adulthood. Marriage, Semi-autonomy and Premarital Residential Independence". *Demography*, 26, pp. 597-614.
- HAURIN, D.R., HENDERSHOTT, P.H. y KIM, d. (1993) *The Impact of Real Rents and Wages on Household Formation*. *Review of Economics and Statistics*, 75, pp. 284-293.
- HERNÁNDEZ MARCH, J. (2003) *La emancipación juvenil: un análisis estadístico aplicado a la comunidad de Madrid*. Universidad Complutense de Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, L., DELGADO ECHEVERRÍA, J.(2010) *Elementos de Derecho Civil. I. Parte general. Volumen II. Personas*. Dykinson, Madrid.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (1999) *Comentario al art. 12º, al art. 149,1,8º y a la Disposición Adicional 2ª, e*, ALZAGA, O. (1999) *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editorial Edersa.
- LÓPEZ SAN LUIS, R. (2001) *La capacidad contractual del menor*, Dykinson, Madrid.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M. (1907) *Comentarios al Código civil español, I*, relacionado con los arts. 12 y 13 del Código civil.
- RAVETLAT BALLESTÉ (2015) *¿Por qué dieciocho años? La mayoría civil en el ordenamiento jurídico civil español*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015).
- RODRÍGUEZ OTERO, J. M. (2013) *Estatuto Jurídico del menor: evolución histórica. Artículo para la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Verín (Ourense)*.

- Estudio jurídico sobre la emancipación y la mayoría de edad: pasado, presente y futuro
- SANCHO REBULLIDA, A. (1978) *Estudios de Derecho civil II*. Editorial Eunsa, Pamplona.
- VALVERDE Y VALVERDE, C. (1926) *Tratado de derecho civil español, tomo III*. Valladolid, España. Editorial Cuesta.
- VAN DE VELDE, C. (2005) “La entrada en la vida adulta. Una comparación Europea”, *Revista de Estudios de Juventud*, 71, pp. 57-67.
- VILLANUEVA TURMES, A. (2017) *La mayoría de edad. Artículo 12 de la Constitución Española de 1978*. Universidad de Deusto. Estudios de Deusto, n.º 65, n.º 2.
- VIVAS TESÓN, I. (1998) *España y el proceso de codificación del derecho contractual europeo*. Valencia, España. Universidad de Valencia.
- WALTHER, A. (2006) “Regimes of youth transitions. Choice, flexibility and security in young people’s experiences across different European contexts”. *Young: Nordic Journal of Youth Research*, 14(2), pp.119-139.
- WOLBERS, M.H.J. (2007) “Employment Insecurity at Labour Market Entry and its Impact on Parental Home Leaving and Family Formation. A Comparative Study among Recent Graduates in Eight European Countries”. *International Journal of Comparative Sociology*, 48(6), 481-507.